



Resolución Directoral

N.º 037-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 08 ENE. 2019

VISTOS; El Procedimiento Sancionador N° 277-2018, la Resolución Directoral N° 1783-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA del 19 de octubre del 2018 y el Informe N° 12-2019/JUS-DGDPAJ-DCMA-SAN, del 08 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1783-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 19 de octubre de 2018, de fojas 66, se resolvió abrir procedimiento sancionador contra el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CENPARD**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 24, literal c) del artículo 115° y numeral 11, literal c) del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, que son pasibles de multa y de amonestación escrita respectivamente;

Que, de igual forma, se abrió procedimiento sancionador contra el Conciliador **JOSÉ LUIS PAREDES DAVID**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 4, literal a) del artículo 113° del Reglamento, que es pasible de amonestación escrita;

Que, se advierte que el Centro de Conciliación **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CENPARD** y el Conciliador **JOSÉ LUIS PAREDES DAVID** no formularon sus descargos a pesar de haber sido notificados correctamente con el Oficio N° 6140-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA y las Cartas N° 3318-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA y N° 3316-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA, todos de fecha 22 de octubre de 2018, de fojas 73, 69 y 67, respectivamente. De igual manera, no concurrieron a la diligencia de declaración programada para el día 14 de diciembre de 2018, tal como consta en las Actas de Inconcurencia de fojas 86 y 87. Asimismo, no solicitaron informe oral. No obstante, el último párrafo del artículo 94° del Reglamento, establece que las actas de supervisión tienen pleno valor probatorio en los procesos administrativos y producen fe respecto a los hechos y circunstancias constatadas y/o verificadas por el supervisor, constituyendo instrumento público;

Que, respecto de la imputación por no cumplir con las formalidades de trámite, establecidos por la Ley y su Reglamento; se advierte de los recaudos acopiados del Procedimiento Conciliatorio N° 069-04-2018, se advierte que no obra esquila de designación del conciliador, la constancia de asistencia e invitación para conciliar, ni la certificación expresa de haber realizado las notificaciones, asimismo se desprende del Acta de Supervisión de fecha 06 de setiembre de 2018 a fojas 60, que el conciliador **JOSÉ LUIS PAREDES DAVID**, manifiesta que dichos documentos se encuentran



traspapelados. Así las cosas, se vulneró el artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación y sus modificatorias, que prescribe que es obligación del Centro de Conciliación contar con los registros y archivos y todos los documentos que se van generando como resultado de los actuados que se hace en cada procedimiento conciliatorio, los que deben estar debidamente foliados y deberán ser custodiado y mantenerse en el local del Centro de Conciliación;

Que, en consecuencia, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CENPARD** infringió su obligación contenida en el artículo 52° del Reglamento, por no contar con el registro, archivo de expedientes establecido por Ley; por lo que corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 24, literal c) del artículo 115° del Reglamento e imponerle la sanción de multa;

Que, con relación a la imputación por no haber atendido al público en el horario autorizado por la Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, se advierte que en las Actas de Supervisión del 08 y 18 de junio y 06 de setiembre de 2018, de fojas 52, 56 y 60, respectivamente, se dejaron constancia que el local autorizado para el funcionamiento del Centro de Conciliación se encontraba cerrado en horario de atención al público, en consecuencia, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CENPARD** infringió su obligación contenida en el numeral 14 del artículo 56° del Reglamento, por no cumplir con atender al público en el horario autorizado por la DCMA; por lo que corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 11, literal c) del artículo 113° del Reglamento e imponerle la sanción de amonestación escrita;

Que, respecto de la imputación de no haber observado los plazos establecidos por Ley; se advierte de los recaudos acopiados del Procedimiento Conciliatorio N° 069-04-2018, que la segunda invitación para conciliar ha sido emitida el día 30 de abril de 2018, sin embargo, la audiencia de conciliación se encontraba programada para el día 14 de mayo de 2018, mediando nueve días hábiles entre la fecha de cursada la invitación y la de la realización de la audiencia de conciliación. En tal sentido, el conciliador **JOSÉ LUIS PAREDES DAVID**, a cargo del Procedimiento Conciliatorio motivo del análisis, ha vulnerado el artículo 12° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación y sus modificatorias, que prescribe que el plazo para la realización de la audiencia no superará los siete días hábiles contados a partir del día siguiente de cursadas las invitaciones, de igual forma, habría transgredido el numeral 5, del artículo 44° del Reglamento, que establece como su obligación observar los plazos que señala el artículo 12 de la Ley de Conciliación para convocar a la fecha de audiencia de conciliación; por lo que corresponde declara acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 4, literal a) del artículo 113° del Reglamento e imponerle la sanción de amonestación escrita;

Que, a fin de determinar la graduación de la sanción de multa se tiene el Principio de Razonabilidad previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, regula la potestad sancionadora del MINJUSDH, estableciendo que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o con la sanción a imponerse y que la determinación de la sanción debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, atendiendo la responsabilidad directa o indirecta, la existencia o no de la intencionalidad, el daño causado a la institución de la Conciliación, el perjuicio causado a las partes y/o a terceros, el beneficio ilegalmente obtenido, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reiteración de la misma;

Que, asimismo, el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Razonabilidad que establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más



ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y, que las sanciones a aplicarse deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios para su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, en esa línea de ideas, para la graduación de la sanción a imponer, ésta Dirección estima pertinente considerar que el Centro de Conciliación denunciado no registran sanción por infracción administrativa conforme a la base de datos del Sistema de Conciliación de la DCMA del MINJUSDH; por tanto, en el presente caso corresponde aplicar el extremo mínimo de la sanción prevista en el segundo párrafo del artículo 114° del Reglamento. En consecuencia, al **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CENPARD** se le impone la sanción de multa ascendente a dos (2) URP;

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CENPARD** infringió la disposición contenida en el artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación y sus modificatorias, por no mantener adecuadamente las Actas de Conciliación y Expedientes, quedando acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 24, literal c) del artículo 115° del Reglamento. Asimismo, queda acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 11, literal c) del artículo 113° del Reglamento, imponiéndole la sanción de multa y amonestación escrita, sin embargo, en virtud al literal f) del artículo 106° del Reglamento, al existir concurso de infracciones se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las Leyes. En consecuencia, en atención al principio de razonabilidad se le **IMPONE** la sanción de **MULTA** ascendente a **dos (2) URP**, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO.-; DECLARAR que el Conciliador **JOSÉ LUIS PAREDES DAVID** ha vulnerado el artículo 12° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación y sus modificatorias, por no cumplir con el plazo para la realización de la audiencia, quedando acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 4, literal a) del artículo 113° del Reglamento, imponiéndosele la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

TERCERO. - Las sanciones impuestas se harán efectivas, una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

CHRISTIAN ADOLFO FERNANDEZ - PRADA BIASCA
Director

Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos
Alternativos de Solución de Conflictos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

